

ideas dominantes en la misma; teniendo en cuenta el fin principal que en la conquista y reducción de los países ultramarinos se propusieron los Felipes, hay que dispensar defectos de marcado relieve que presentan y reconocen la sabiduría, la elevación de miras, la abnegación y la profunda fe religiosa en que se inspiraron los autores de tan renombradas leyes.» «¡Lástima que, si por un lado se prohibía la venta de los indios y se declaraba su derecho á ser libres, por otro se autorizaba la esclavitud!»

«El error económico de aquellos tiempos, al considerar el oro como la casi única riqueza; el desconocimiento de que toda mercancía se adquiere por medio de otra y que una de tantas es la moneda, llevó á los Reyes, á los comerciantes y aventureros á no buscar más que los metales preciosos, á no estimar las manufacturas ni las industrias, convirtiéndose España en el puente por donde pasaba á manos extranjeras aquel raudal de oro y plata, sin dejar entre nosotros más vestigio que la despoblación, la estrechez y la miseria.

»Este es el defecto capital de las *Leyes de Indias*, y verdaderamente, en el terreno económico, su examen sólo produce el conocimiento de un sistema de profunda ruina que nos hacía ser el país de más oro del mundo y al mismo tiempo el de miseria más general.»

23. *Seis ediciones* se han hecho de esta *Recopilación*, siendo las dos últimas la publicada con aprobación de la Regencia provisional del Reino por D. Ignacio Boix (Madrid, 1841), y la que con la debida autorización ha llevado á cabo la *Biblioteca Judicial* (Madrid 1889-90). Finalmente, citaremos como extracto de esta colección legal la *Adición al Febrero*, que bajo el título de *Recopilación compendiada de las Leyes de Indias* publicaron los Sres. Aguirre y Montalbán (Madrid, 1846).

## CAPÍTULO XX.

SUMARIO.— **Cuarta época. De transacción.** (Continuación.) **La historia legislativa de España en fines del siglo XVIII y principios del XIX.**

Art. I. LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.—1. Sus causas.—2. Sus redactores.—3. Fecha de su promulgación.—4. Elementos que informan este Código y su distribución de materias.—5. Sumario análisis de su contenido en cuanto al Derecho civil.—6, 7, 8, 9 y 10. Más sumario en cuanto al Derecho público, al mercantil, al penal, al procesal y al eclesiástico.—11. Su autoridad legal.—12. Crítica.—13. Ediciones.—14. Comentarios.

Art. II. SUPLEMENTO Á LA NOVÍSIMA.—15. Su historia.

### ART. I.

#### LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

1. El examen que dejamos hecho de la *Nueva Recopilación* hace formular desde luego la pregunta siguiente: ¿El estado de nuestro país no consentía reforma más trascendental que la realizada por dicha Colección, ó mejor, no era reclamada con evidente urgencia?

Indicado queda que el poder real alcanzó en aquella época el mayor grado de autoridad; que Felipe II, mejor que ningún otro Rey, estuvo en condiciones para hacer una reforma más capital y definitiva, tanto más cuanto que ni carecía de talento ni podía desconocer lo apremiante de la necesidad; pero que, atento á otros ideales que satisfacían mejor su despótico orgullo, no sólo no hizo cuanto le era dado, sino que dió á luz una colección plagada de defectos, embarazando nuevamente la aplicación de las leyes. De ello es buen testimonio, además de lo expuesto, lo que dice Carlos IV en su R. C. de 15 de Julio de 1805, promulgando la *Novísima Recopilación*, acerca de la *Nueva*: «Pero no se observó el método decretado ni quedó enteramente provista, y sólo sí en parte socorrida, la necesidad de un Código bien ordenado á que fielmente se sujetasen, bajo de sus correspondientes títulos, todas las leyes útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formación de las *Siete Partidas* y *Fuero Real*, como expresamente se había mandado; pues sobre la falta del debido orden

y precisa división de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes á otros, según las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos y la dificultad de entender lo proveído en cada una, y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales, que las atribuyen á reyes y tiempos á que no corresponden. Con estos defectos y otros más notables que se advierten en la dicha Recopilación», etc.

Como se ve, hay bastante sobriedad y mesura en este juicio que dicha R. C. nos ofrece de la *Nueva Recopilación*; pero Carlos IV, como rey, no podía decir otra cosa.

Notorio es, por la historia política de nuestro país, que al material engrandecimiento de los reinados de Carlos I y Felipe II sucedió una marcada decadencia en los de Felipe III, Felipe IV y Carlos II, entre otras causas, por los devaneos, impericia y falta de energía de estos Reyes, y por la inmoral administración de sus privados; que en Felipe V, y terminada que fué la guerra de sucesión, se inició una nueva tendencia de prosperidad nacional, más completa y desarrollada bajo los gobiernos de Fernando VI y Carlos III.

Con la publicación de las diversas ediciones de la *Nueva Recopilación* se pretendió sostener el poder legislativo del Consejo, pues que la iniciativa real era nula por completo en este tiempo. Sólo la Pragmática de Felipe IV sobre los gitanos, y otras de escasa importancia, son las que registra la historia legislativa de nuestro país por entonces.

No se ocultó á los discretos Ministros de que aquellos Monarcas supieron rodearse de la necesidad de acometer con decisión la reforma legislativa y reivindicar la importancia del Derecho nacional, emancipándole de la denigrante nulidad á que en libros, escuelas y tribunales le tenía entregado el predominio del extranjero ó romano. El Marqués de la Ensenada, ministro de Estado de Fernando VI, propone la reforma del Derecho patrio bajo los mismos auspicios que la había intentado D. Alfonso X. El concurso de escritores y jurisconsultos tan distinguidos como Macanaz, Fernández de Mesa, Campomanes, Floranes, Condes de Aranda y Floridablanca, Lardizábal y otros, dió lugar á que con sus trabajos jurídicos, á la par que se sembraban los gérmenes en que habían de fundarse las reformas posteriores, comenzase á ganar en nuestro país gran estima el Derecho nacional, y se despertara un nuevo interés por su estudio, que al fin logró adquirir carta de naturaleza en las aulas, no sin que se opusiera marcada y tenaz resistencia por las Universidades españolas, que ya por el carácter de pontificias de algunas, ya por la fuerza de sus tradicionales prácti-

cas, seguían consagrando todo su esfuerzo á la propagación de las legislaciones romana y canónica (1).

2. Fracasaron, para desgracia de España, los sensatos proyectos legislativos del Marqués de la Ensenada, y más tarde Carlos III publicó primero el libro de Autos acordados, que se unió á la *Nueva Recopilación*, y encargó más tarde, en los últimos años de su reinado, al distinguido jurisconsulto D. Manuel de Lardizábal la formación de un suplemento á aquel Código, cuyo trabajo, no obstante lo que era de esperar de la ilustración de su autor, no mereció ser aprobado.

Por esta causa, y por la muerte de Carlos III en 1788, quedó en suspenso la reforma legislativa, hasta que Carlos IV, por iguales móviles que su antecesor, y utilizando la necesidad de editar otra vez la *Nueva Recopilación* por la escasez de sus ejemplares, encargó al relator de la Chancillería de Granada, D. Juan de la Reguera Valdellomar, la formación del proyectado suplemento, dando orden de que se facilitaran todos los trabajos de la *Junta de Recopilación* y cuantos antecedentes obrantes en los Archivos y Secretarías de la Cámara y Consejo considerase necesarios.

3. En 1802 sometió Valdellomar su trabajo á la real aprobación, acompañando á la vez un nuevo proyecto de reforma bajo la base de una *Novísima Recopilación*, en la que se incluyeran los libros de la *Nueva* en su mayor parte y las leyes posteriores; y habiendo merecido la aprobación real tal pensamiento, se encargó su ejecución y fué terminada en el brevísimo plazo de dos años, sometiéndose en 1804 al examen de la Junta de Ministros nombrada por el Rey, quien prestó su sanción á este trabajo en 2 de Junio de 1805, y le publicó por R. C. de 15 de Julio de igual año, bajo el título de *Novísima Recopilación de las leyes de España*.

4. Los *elementos* que integran este Código son los mismos que componen la *Nueva*, puesto que aquél es una reproducción, bajo distinto método, de las leyes contenidas en éste, con supresión de algunas que, no obstante, se las declara vigentes, y adición de otras, escasas en número, publicadas después de su última edición. Por este motivo, el análisis de la novísima, á pesar de su volumen, queda reducido á muy limitadas proporciones.

Se halla dividido en *doce* libros, que componen 340 títulos y 4.020 leyes. La distribución de materias en cada uno de ellos es la siguiente:

(1) Recomendamos, por lo erudito y notable, la lectura del discurso inaugural sobre *la enseñanza del Derecho civil en España*, leído en la solemne apertura de la Universidad de Oviedo, en el curso de 1877 á 78, por el ilustrado profesor de aquel Claustro, Dr. Canelas Secades.

El libro *primero*, en 30 títulos, trata de la Iglesia, sus bienes y derechos, preladados y fieles, y del Patronato Real.

El *segundo*, en 15, de la jurisdicción eclesiástica.

El *tercero*, en 22, del Rey, de la Casa Real y de la Corte.

El *cuarto*, en 30, de la real jurisdicción y del Consejo Real de Castilla.

El *quinto*, en 34, de Chancillerías y Audiencias.

El *sexto*, en 22, de los nobles, señoríos, sus clases, vasallos, y sus fueros, obligaciones y tributos.

El *séptimo*, en 40, del gobierno civil, político y económico de los pueblos.

El *octavo*, en 26, de las ciencias y artes.

El *noveno*, en 20, del comercio, moneda y minas.

El *décimo*, en 24, de los contratos, sucesiones, matrimonios y otras materias de carácter civil.

El *undécimo*, en 35, de los procedimientos civiles.

Y el *duodécimo*, en 42, del derecho penal y del procedimiento penal.

5. I. DERECHO CIVIL.—PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales*.—Los jueros de la Real Hacienda son objeto de varias disposiciones, completando las de la *Nueva Recopilación* y Autos acordados, que se reproducen en el tít. 14 del lib. x de la *Novísima*, desde la ley 7.<sup>a</sup> á la 14 del mismo título y libro.

En el título 15 del mismo libro se trasladan las leyes de la *Nueva* sobre censos, continuándose otras—desde la 11 á la 29—acerca de igual materia, y que, principalmente, se refieren á hacer posible la redención de los censos con vales reales, que quedan por esto fuera de la circulación, declarando libre la constitución de todos ellos y válidos los pactos que se les agreguen, con la sola limitación de que el interés anual no exceda del 3 por 100.

En cuanto á hipotecas y su toma de razón, de que trata el tít. 16 del propio libro, la novedad que contienen las leyes 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del mismo es el establecimiento del oficio de hipotecas en cada cabeza de partido, como lo estuvo en un principio, y algunos preceptos sobre la toma de razón de todas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas.

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación*.—Á esta materia van consagrados los títulos 1.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> al 12, ambos inclusive, del libro x; y fuera de las leyes que ya conocemos, procedentes de la *Nueva Recopilación*, se registran dos que estatuyen que los créditos por razón de salarios de artesanos, jornaleros y otros obreros devenguen el 6 por 100 de interés en caso de mora, y si fueran salarios de criados, el 3 por 100; cuyos créditos se declaran reclamables ante la jurisdicción ordinaria, y de pago preferente, como así bien los de los acreedores por razón de

alimentos (1). Además se consignan algunos preceptos relativos al contrato de arrendamiento; tales como la libertad por parte del propietario para arrendar sus fincas á quien tenga por conveniente, y la continuación del arrendamiento por la tácita durante un año más si no medió aviso de despedida; la declaración de que no tengan privilegio alguno para arrendar casas contra la voluntad de su dueño los empleados de rentas públicas, fuera de rarísimas circunstancias, y reconociendo este privilegio á los militares en las casas de Madrid pasado el día de San Juan, á la vez que el derecho de pagar por meses la renta; la facultad en el inquilino ó propietario de promover la tasación en renta de la finca arrendada trascurridos que sean diez años desde el arrendamiento; la prohibición del subarriendo y el derecho para compelel al dueño de fincas vacantes por largo tiempo para que sean arrendadas; el de ser preferidos el Alcalde de Casa y Corte y el hijo del arrendatario difunto, ó el mayor de ellos si fueren más de uno, para continuar en la finca arrendada.

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—Son dignas de notar en este grupo, como únicas novedades sobre la materia, la ley que recibe como legislación civil, en orden al matrimonio, la reforma Tridentina (2); las distintas Pragmáticas de Carlos III, de 23 de Marzo de 1776, y Carlos IV, de 10 de Abril de 1803, sobre consentimiento paterno, como requisito necesario á los hijos hasta cierta edad para contraer matrimonio, fijándose al efecto un orden de personas y de edades, según los casos: conforme á la Pragmática de Carlos IV, los varones menores de veinticinco años, y las hembras de veintitrés, habrán de impetrar el consentimiento de su padre, y en su defecto, si no hubiesen cumplido veinticuatro y veintidós años, el de su madre; si careciesen de ella y no pasaren de la edad de veintitrés y veintiún años, el de su abuelo paterno ó materno; y por último, cuando no contaran veintidós y veinte años, el del curador ó el del Juez, pudiendo intentar contra la negativa del consentimiento un recurso dealzada ante ciertas autoridades (3); otra derogando la práctica por la cual la mujer casada de Córdoba no tenía derecho á la mitad de gananciales, en virtud de las llamadas *costumbres holgazanas ó cordobesas*; y, finalmente, la que declara vigente el Fuero de Bailío, ó de comunidad, entre los bienes aportados al matrimonio por los cónyuges, sin que sea necesaria capitulación expresa, aplicable á varias poblaciones, entre ellas á Alburquerque y Jerez de los Caballeros (4).

(1) LL. 12 y 13, tít. 11, lib. x Nov.

(2) L. 13, tít. 1.<sup>o</sup> lib. I.

(3) LL. 9.<sup>a</sup> y 18, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. x.

(4) LL. 13 y 12, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. x.